REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418900320160275500	Ejecutivo	Nemias Olivares	Aldo Jose Buelvas Doria	20/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Arturo Alberto Ortega Pacheco	20/04/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Ordena Emplazamiento.
08001418901520190040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Armando Eros Rivaldo Marrugo	20/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación.
08001418901520210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro David Cespedes Mendoza	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro David Cespedes Mendoza	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Mauricio Reyes Martinez	20/04/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaría. Advertir A Las Partes. Tener Notificado Por Conducta Concluyente.

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d49480b1-06d5-40da-902d-8c05ef7b5377

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Francisca Pastora Rivera Lafaurie, Rosibel Rocio Rivera Lafaurie	20/04/2021	Auto Ordena - Requerir Al Pagador.
08001418901520210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Isabel Cantillo De Manotas, Isabella Castillo De Leon	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Isabel Cantillo De Manotas, Isabella Castillo De Leon	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d49480b1-06d5-40da-902d-8c05ef7b5377

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Rafael Enrique Acevedo Arrieta	20/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180121000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Adolfo Enrique Coronel Garcia	20/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180094200	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Juan Carlos Hoyos Tovar	20/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d49480b1-06d5-40da-902d-8c05ef7b5377

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210019300	Monitorios	Felix Segundo Ochoa Alarcon Y Otro	Leon Noriega Gomez Y Otros	20/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001400302420180123100	Otros Procesos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Brayans Alejandro Gomez Romero	20/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001400302420180141800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Graciela Berduga Escorcia	20/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520190067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	William Enrique Celin	20/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180144500	Procesos Ejecutivos	Cheviplan S.A.	Jennifer Paola Lopez Cuadrado	20/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud
08001400302420180144500	Procesos Ejecutivos	Cheviplan S.A.	Jennifer Paola Lopez Cuadrado	20/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001400302420180078900	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Eduardo Prieto Galvis	20/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d49480b1-06d5-40da-902d-8c05ef7b5377

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180049300	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Aldrin Eustorgio Montaño De La Espriella	20/04/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige
08001400302420180049400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Heydy Luz Manga Salcedo	20/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210022000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Karina Perez Rivas Y Otro	Yanela Gonzalez Sanclemente, Yanela Gonzalez Sanclemente	20/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210018900	Verbales De Minima Cuantia	Distrimaderas Y Representaciones Torregroza Y Cia. S. En C.	Claro	20/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d49480b1-06d5-40da-902d-8c05ef7b5377

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-003-2016-02755-00
DEMANDANTE: NEMIAS OLIVARES BRAVO
DEMANDADO: ALDO JOSÉ BUELVAS DORIA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	12.400
AGENCIAS EN DERECHO	$	450.000
TOTAL	**$**	**462.400**

Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($462.400.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 21 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2577312d5c4759f1a35867ddf9bd4f4a783eb392371b60e79c2156fc78856d2
Documento generado en 20/04/2021 07:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00493-00
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS SERFINANZA S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALDRIN MONTAÑO DE LA ESPRIELLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y oficiar al pagador, evidenciándose en todos ellos error en el nombre del ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla. **ABRIL 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 20 DE 2021.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los autos de fecha 11 de agosto de 2020 y 26 de enero de 2021 en el entendido que el nombre correcto del demandado es ALDRIN MONTAÑO DE LA ESPRIELLA y no ALDRIN MONTAÑO PÁJARO como erradamente se anotó.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 21 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ed842a286a57526415a91269de537807b21b01dfb7a2acd4d56d479546d928
Documento generado en 20/04/2021 07:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00494-00
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HEYDY LUZ MANGA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha julio diecisiete (17) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que la ejecutante, presentó memorial de fecha julio 17 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada HEYDY LUZ MANGA SALCEDO, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debido a la imposibilidad de cumplir la orden de emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, observa el despacho que el aludido emplazamiento ya venía ordenado desde tiempo atrás, por medio de auto del 08 de noviembre de 2019 (folio 48, 01 Cuaderno Principal), a lo cual se le requirió a la activa por medio de auto adiado 07 de febrero de 2020 (folio 50, ibídem).

2. De ahí que, como quiera que las actuaciones tendientes al emplazamiento no se habían comenzado a surtir, ni aún concluido al momento de expedirse el Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado por la activa.

Justamente, en aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente, re-ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, para no hacerlo ya en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, identificada con C.C. 32.869.119, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d7142f7ed9bf695a644e8c0c52fad838ac29c6e917f0035dc29bde3064a6cf0
Documento generado en 20/04/2021 07:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00789-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha julio seis (06) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha julio 6 de 2020, solicitando el emplazamiento del demandado EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS conforme al Decreto 806 de 2020, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa AM MENSAJES, que informa que el demandado no reside en la calle 80 No. 78 B – 202 de la ciudad de Barranquilla; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS**, identificado con C.C. 9.022.084, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4df50184ceacfddd7720750dee9f07c28285daef33bf84c3ba0b8a6ff475cb60
Documento generado en 20/04/2021 07:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00942-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HOYOS TOVAR.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65bbc450c2acbbca72001252829b1cac0db435d9b3b35b5d3b6765e517dbf81
Documento generado en 20/04/2021 07:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01210-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE CORONEL GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 29 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.

4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22c9ef6a1aa6e5d7133ed1825ada8dca6e6274095cc520085928f1b9a7575a65
Documento generado en 20/04/2021 07:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01231-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: BRAYANS ALEJANDRO GÓMEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Doy cuenta a usted del presente proceso con el memorial electrónico de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase resolver. Barranquilla, **20 DE ABRIL DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 20 DE 2021.

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por escrito de fecha 08 de abril de 2021, allegado al buzón electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho la terminación del presente proceso, por cuanto la parte demandada realizó el pago total de la obligación adeudada en las oficinas de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esgrimido y de conformidad a lo dispuesto en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, por ser procedente, el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia cancelará y levantará la orden de aprehensión vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, identificado como vehículo automotor de placas: **INV-120**, marca: Chevrolet, línea SPARK, color NEGRO EBONY, modelo 2017, servicio PARTICULAR, Motor No. B12D1*161250066*; CHASIS: 9GAMF48D1HB019746, en la cual funge como acreedor garantizado, la empresa **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. **860.029.396-8** y como garante el señor(a) **BRAYANS ALEJANDRO GÓMEZ ROMERO** CC 1.022.991.644, por pago total de la obligación reclamada a través del mecanismo escogido por el acreedor garantizado, según lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la aprehensión y orden de entrega que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones

correspondientes, cancelándose y levantándose dicha disposición, en relación con la garantía mobiliaria antes detallada.

CDOA/FG

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 21 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afdbb95a1e7eefe1c0e7696baa5b996b89ad923ecb995893bb8e7c06c57f1363
Documento generado en 20/04/2021 07:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01418-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha noviembre veintisiete (27) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha noviembre 27 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada GRACIELA BERDUGO ESCORCIA, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación en la dirección electrónica de la demandada, de lo cual adosa constancias de la empresa AM MENSAJES, que informa que el mensaje de datos fue enviado a la bandeja del destinatario sin obtener acuse de recibo.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, identificada con C.C. 32.796.266, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504888a1f2b2a45b24cf8672f0702351bd07c00d4d83f1af3ff4528f75642d8**

Documento generado en 20/04/2021 07:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01445-00
DEMANDANTE: CHHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JENNIFER POLA LOPEZ CUADRADO E IVONNE MARGARITA CORTES PARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha diciembre dieciocho (18) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante, presentó memorial de fecha diciembre 18 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada IVONNE MARGARITA CORTES PARRA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informa que en las direcciones suministradas a lo largo del proceso, y en especial en la última dirigida a la dirección Carrera 16 No. 20 A – 35, se indica que la misma 'no existe'; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones de dicha demandada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., siendo así pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **IVONNE MARGARITA CORTES PARRA**, identificada con C.C. 36.548.008, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c34a993b1f7af9df800fdd9c1478516b2b590feeb266f89c597e10d865e3c7
Documento generado en 20/04/2021 07:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01445-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JENNIFER POLA LOPEZ CUADRADO E IVONNE MARGARITA CORTES PARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha agosto diecinueve (19) de 2020, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha agosto 19 de 2020, solicitando oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin que coloque a disposición de este despacho el vehículo de placas IRX-117 de propiedad de la demandada JENNIFER POLA LOPEZ CUADRADO y con prenda a favor del demandante CHEVYPLAN S.A.

Ahora bien, se hace necesario indicar a la parte demandante que no procede ordenar poner a disposición el vehículo de placas IRX117 inmovilizado dentro de proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que para hacer efectiva la garantía solicitada, deberá acudirse a lo señalado por el Código General del Proceso para ese fin (artículos 464, 467 y 468), *pero* ante aquella otra judicatura, más aún al haberse formulado o escogido la presente acción compulsiva como *acción mixta* [y no como adjudicación o realización de la garantía], es decir, persiguiéndose no sólo el bien objeto de la prenda, sino a su vez, los distintos bienes patrimoniales no gravados con dicha garantía (*véase:* Cuad. Medidas Cautelares).

Lo anterior, sin perjuicio que la parte interesada, mientras no haya promovido aquel trámite, bien pueda aquí solicitar lo referido en el art. 466 *ibídem)*.

Así las cosas, deviene forzoso para el Despacho negar la solicitud presentada por la parte demandante.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, con el fin de poner a disposición de este despacho el vehículo de placa IRX117, toda vez que el camino procesal para ello está regulado en el numeral primero del artículo 464 del Código General del Proceso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609dc0bcb4c47238ba93e51afe440e006bebbde85d9eda3cdf7f0d4bd40a854a
Documento generado en 20/04/2021 07:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00065-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha agosto tres (03) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial de fecha agosto 3 de 2020, reiterado los días 8 de septiembre, 2 de octubre, 6 de noviembre de ese mismo año, y, 8 de febrero del año en curso, solicitando el emplazamiento de la parte demandada ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debido a la imposibilidad de cumplir la orden de emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, observa el despacho que el aludido emplazamiento ya venía ordenado desde tiempo atrás, por medio de auto del 23 de julio de 2020. Empero en aquél proveído se omitió tomar en cuenta que ya se había dictado el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, motivo por el cual, vía control oficioso de legalidad [artículo 132, CGP] se dejará sin efecto aquel auto, disponiéndose nuevamente el emplazamiento acorde a los parámetros vigentes (artículo 10, ibídem).

2. Por lo cual, y en aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

PRIMERO: APARTAR vía control oficioso de legalidad (art. 132, CGP), todos y cada uno de los efectos del auto proveído en este asunto el día 23 de julio de 2020, conforme a lo anotado en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO**, identificado con C.C. 8.691.996, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26f4c20d3c13d8d40022cdeccf0e318f6e618b529380897beabb098a9db7bfef
Documento generado en 20/04/2021 07:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00326-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIODEL ATLÁNTICO" COOPEMA"
DEMANDADO: FRANCISCA PASTORA RIVERA LAFAURIE Y ROSIBEL RIVERA LAFAURIE.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso mediante providencia de fecha 25 de octubre del 2019 se terminó por pago total de la obligación, y todavía el pagador sigue realizando descuentos a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 se decretó la terminación por pago total de la obligación, decisión comunicada al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, mediante oficio No.4332/19 de fecha 25 de octubre de 2019, y al pagador **FIDUPREVISORA** mediante oficio No.4262/19 de la misma fecha.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a los pagadores **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA**, a fin de que hagan efectiva la orden de desembargo decretada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficios oficio No.4332/19 y oficio No.4262/19 de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, y demás que consagre la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** y a la **FIDUPREVISORA,** para que de una buena vez y en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO**, decretada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficios No.4332/19 y No.4262/19 de la misma fecha.

SEGUNDO: PREVENIR y **ADVERTIR** al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** y de **FIDUPREVISORA** que, si no cumplen con lo ordenado, se dará aplicación inmediata a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, imponiéndose la sanción correspondiente, y las demás que consagre la ley.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb1cb1a122a5ebb0673b1f80d285c6f9daa8d90e8432afbca9bdbd8cd62bb7b6
Documento generado en 20/04/2021 07:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00400-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ARMANDO EEROS RIVALDO MARRUGO y MILENA DE LA ROSA AYAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha junio 30 de 2020 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 20 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandato anexo al libelo, se evidencia que la apoderada judicial **NO cuenta con la facultad para recibir**, aunado al hecho que no se le faculta expresamente para terminar el proceso por pago total, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUATIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de terminación deprecada por la apoderada demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 21 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac30077b970f0ac4c16968fa847fdd2de321228aed3c13572e00a8ac7d23f98
Documento generado en 20/04/2021 07:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00550-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 04 de febrero de 2021 en el que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla. **ABRIL 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 20 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 04 de febrero de 2021 evidencia el despacho que en tal misiva las partes solicitaron se decretara la suspensión del proceso; sin embargo, la petición incoada no resulta ser del todo diáfana al despacho pues no se logra extraer de manera inequívoca el término por el cual pretenden que se extiendan los efectos de la suspensión, en los términos exigidos por el art. 161 del C.G.P.

En efecto, los extremos procesales expusieron en su petición lo siguiente:

" solicito se suspenda el presente proceso de la referencia hasta por noventa días previo cumplimiento del pago [de] las cuotas, prorrogable por el mismo término hasta el pago total de la obligación" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, como puede evidenciarse en la solicitud estudiada, no existe claridad en primer lugar en cuanto al término por el cual pretenden se decrete la suspensión, pues si bien es cierto relatan que la misma será por 90 días «prorrogables», no menos lo es que, la redacción de tal estipulación no deja entender desde cuándo comienza a contabilizarse tal término, pues pareciera que condiciona los 90 días citados al cumplimiento de las 24 cuotas «meses» pactados, en cuyo caso no se estaría entonces ante un término de 90 días.

En suma, se requerirá a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan clarificar lo referente al término por el cual desean se decrete la terminación así como la fecha desde la cual se contabiliza, advirtiéndoseles que, de no cumplir con tal requerimiento en el plazo otorgado, se entenderá como un desistimiento a la solicitud de suspensión, continuándose entonces con el curso del proceso.

b. Ahora bien, estima el despacho que si bien la solicitud de suspensión no se abre paso «por ahora» en el subjudice, no se puede pasar por alto que, en lo que respecta al demandado EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tenerlo notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días el memorial de fecha 04 de febrero de 2021, contentivo de la solicitud, para efectos que las partes se sirvan clarificar lo referente al término de duración de la suspensión pretendida, así como la fecha desde la cual desean que ésta surta efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con la orden emitida en el numeral anterior, se tendrá por desistida la solicitud de suspensión presentada y en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 21 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f5f2f2b4068ad541bc568a4ac1f2b71aca10268fa0d4b409f6e34c1de851047
Documento generado en 20/04/2021 07:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00673-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VENTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT N° 890.300.279-4, y a cargo de **WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA,** identificada con CC N° 72.008.239, en ocasión al crédito de consumo N° 82020004724.

El demandado **WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($1.555.900.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Abril 21 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97472870d368fd01c3ed8e23908b62a8e56267e68b1a25375e93bee3129984e0
Documento generado en 20/04/2021 07:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00161-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda de 7 de abril de 2021. sírvase proveer.
Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante presentó memorial de subsanación respecto de las falencias advertidas en auto de fecha **24 de marzo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará mandamiento de pago respecto de los valores relacionados en el punto 1 y 3 del acápite pretensiones.

Sin embargo, en cuanto a la suma deprecada en el punto 2 del mismo acápite, se negará el mandamiento de pago, pues conforme a la forma de vencimiento pactada en el pagaré y ejercicio de la cláusula aceleratoria accionada por el ejecutante el surgimiento de tales réditos no viene generado como pasa a explicarse.

Dígase en primera medida que, la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo respecto del capital acelerado no opera ipso facto ni ipso iure, sino que, es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane del negocio surgido entre las partes.

En este caso, al verificar el pagaré base de recaudo ejecutivo, se evidencia que tales intereses remuneratorios venían contenidos en cada una de las cuotas que se iban generando «y haciendo exigibles» durante la vigencia del crédito, es decir el segmento cuantitativo del cual derivan su origen, pendía de la existencia de dichas cuotas o instalamentos, las cuales, al ser borradas de tajo con el ejercicio de la cláusula aceleratoria desde septiembre de 2020[1] no permite entonces considerar que exista rédito a reconocerse por dicho caso, si cuando el vencimiento periódico pactado para la cuota, al final nunca aconteció para ser ellos cobrados. Pues el capital para ese período, se aceleró en un solo momento y anticipadamente,

[1] En el punto 5 del acápite "hechos" la activa refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de septiembre de 2020, y lo ratifica en el memorial de subsanación.

variándose el ámbito de aplicación del interés para esa parte de la operación de crédito. Lo cual lo atestigua la misma demanda.

En cuenta de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT **890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA** identificado con **C.C. No. 1.143.158.880,** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($26.612.138,oo)** contenida en el pagaré N° **8760081931.**

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados en el punto 2° del acápite "pretensiones", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS** NIT 890.903.938-8, Representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA CC 32.783.077 TP 131.818 CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 21 de 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3cfcfc401e275187fdc8177467e323acb3b69a8049a9ae34428b8383e2c066e
Documento generado en 20/04/2021 07:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00171-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA
DEMANDADO: LUZ MARINA ESPER FAYAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 20 DE 2021.-

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESPER FAYAD LUZ MARINA.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2. Sin perjuicio que, este juzgador en privilegio del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y defensa, extienda requerimiento al ejecutante, para que, en los tres (3) días siguientes y a voces con lo normado inciso 2º del art. 8º del D. 806 de 2020, traiga la evidencia digital de lo indicado bajo juramento en el escrito de subsanación de la demanda del pasado 23 de marzo, en relación con la forma en la que indica obtuvo el correo electrónico de su contraparte.

Incumbiéndole presentar copia virtual al plenario de: "…***la base de datos del*** *colegio, alimentada con información suministrada por el accionado directamente*".

Lo anterior en razón, a que nada de esto se acompañó como evidencia, sino que sólo se trajo un correo electrónico de cobro prejurídico remitido a una cuenta de e-mail (luzmarinaesper@hotmail.com), sin acuse legal de recibo del mismo o respuesta, y sin constancia adicional, de comunicaciones cruzadas en ese mismo canal digital, que permitan verificar su eficacia y que a quien se le enfrenta, así lo haya designado, o de ser el caso, utilizado para ese efecto.

De ahí que, hasta tanto la activa no acredite este aspecto, deberá limitarse a cumplir el enteramiento de la orden de apremio, en la dirección física señalada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA** con NIT **890.901.730-5**, a

través de apoderado judicial, en contra de **ESPER FAYAD LUZ MARINA**, CC 32.727.194 por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 5.094.200)** correspondientes a la pensión de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, por valor de $ 509.420 cada una, pagadera cada mensualidad el día 20 de cada mes, como se describe en el acápite pretensiones de la demanda.

- **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 660.000)** correspondientes a proyecto de inglés y otras actividades de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, por valor de $ 66.000 cada una, pagadera cada mensualidad el día 20 de cada mes, como se describe en el acápite pretensiones de la demanda, en concordancia con el memorial de subsanación.

Lo anterior, más los intereses de mora de las obligaciones causadas desde que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del CGP

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, para que en los tres (3) días siguientes, allegue al expediente lo referido en el punto 2. de las consideraciones, esto es: **(i)** copia digital de la base de datos donde reposa el correo electrónico de la ejecutada y **(ii)** copia digital de la matrícula escolar donde a su vez consta dicho dato. Absteniéndose de efectuar notificación por canal digital, hasta tanto no abone lo anterior.

QUINTO: Téngase al(la) Dr(a) **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO**, identificado(a) con CC 43.155.370 y T.P 193.680 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder en favor del abogado **GUILLERMO GOMEZ HOYOS** (CC 1.128.423.591 y TP 337.499 del C.S. de la J).

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 21 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfee28d5f50751afaa03d7a3c6af9dd8d8ca5e5cf6e7137c52b03808870281a9
Documento generado en 20/04/2021 07:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00177-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA
DEMANDADO: OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que fue allegado memorial de subsanación. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
ABRIL 20 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el decreto 806 de 2020 el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA** con CC **22.495.260**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS) NIT** 901.056.316 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) M/L**, acordada en el acta de conciliación de fecha 19 de julio de 2019.

Lo anterior, más los intereses de mora a los que hubiere lugar liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) DÍAS, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del CGP.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a). **ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ**, identificado(a) con CC 8.747.594 y T.P 47.773 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 21 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3163ac41aa7d03c7e4bc65a3f407090e882b645e7705845548741f12916b51ac
Documento generado en 20/04/2021 07:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00178-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADO(S): ISABEL CANTILLO DE MANOTAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de demanda de fecha 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, subsanada la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO,** identificado(a) con NIT N° 802.022.275 – 2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL CANTILLO DE MANOTAS**, identificado(a) con CC N° 22.725.719.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO,** identificado(a) con NIT N° 802.022.275 – 2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL CANTILLO DE MANOTAS**, identificado(a) con CC N° 22.725.719**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($2.100.000),** por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte activa, que como no solventó el tema de la custodia y no circulación del título valor, una vez superado el término de enteramiento de la orden de apremio a la contraparte, se dictará prueba y se programará cita para la presentación física al expediente del cartular cambiario, debiéndolo resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, no hacerlo así, eventualmente podría concurrir en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal, a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.631.523, y tarjeta profesional N° 67.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los estrictos efectos señalados en el poder.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d9de323dc65a5604c288333f486fc8a3acc299d7ea8259ce87a09923cdd9e**
Documento generado en 20/04/2021 07:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00183-00
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ABRIL 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 21 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 21 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
770cc828b999305d34ab2c23799f9e2f393fd5f7235273170f914d21f96f0194
Documento generado en 20/04/2021 07:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00189-00.
DEMANDANTE(S): DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.
DEMANDADO(S): COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO).

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitido, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 15 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, promovida por **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.,** identificada con NIT Nº 900.268.762, a través de apoderado judicial, en contra de **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO),** identificada con NIT Nº 800.153.993 – 7.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, promovida por **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.,** identificada con NIT Nº 900.268.762, en contra de **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (HOY CLARO),** identificada con NIT Nº 800.153.993 – 7**.** Désele el trámite establecido para el PROCESO VERBAL SUMARIO, de conformidad lo dispuesto en los artículos 390 al 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la presente a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

CUARTO: Téngase al abogado, Dr. **GREGORIO TORREGROSA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.987 y T.P No. 50.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 21 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a53546398192f5509c0f57432e9d1984e40650c49717f5fa226f0798ef9a376b
Documento generado en 20/04/2021 07:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MONITORIO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00193-00
DEMANDANTE: FELIX SEGUNDO OCHOA ALARCÓN
DEMANDADO: LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ABRIL 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 21 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 21 DE 2021.-***
Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558367cafcac0b8688aba5abf5c6992586cbac58bd985ca2aed7b703b71ce70e
Documento generado en 20/04/2021 07:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00194-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda en fecha 05 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP,** identificado(a) con NIT N° 901.205.885-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, identificado(a) con CC N° 9.136.537.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP,** identificado(a) con NIT N° 901.205.885-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, identificado(a) con CC N° 9.136.537**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000),** por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). **YENIS ROMERO PERÉZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.129.564.270, y tarjeta profesional N° 207.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***054*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Abril 21 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa5b1781599ac6b3a53d7143c8a80a43df96cecccf7d369af000fd8e431062
Documento generado en 20/04/2021 07:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA.
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00220-00
DEMANDANTE: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS.
DEMANDADO: YALENA GONZÁLEZ SANCLEMENTE, PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 20 DE 2021.-

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS**, en contra de **YALENA GONZÁLEZ SANCLEMENTE, PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Debe presentarse el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas BIF-373, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Sabaneta (Antioquia), con una fecha de emisión no superior a un mes.

- Debe presentarse el certificado especial del vehículo automotor de Placas BIF-373, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Sabaneta (Antioquia), con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.

- Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra "demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir" (art. 375 CGP).

- En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra la totalidad de personas en contra de las cuales debe dirigirse la demanda, al igual que se omitió que debe ser encaminada en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que devine insuficiente para presentar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***54*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla ABRIL 21 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7b2d63405810a8a5d4bc0e63dd625ab405a1fca0a22269135795aaeb15b887
Documento generado en 20/04/2021 07:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica